



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado N° 2021-00576-00.

En vista de que el memorial petitorio se encuentra ajustado a los requisitos previstos en los arts. 82 a 84 y 384 del Código General del Proceso, se abrirán las puertas del trámite, expidiéndose las restantes determinaciones y medidas que se acomodan a esa decisión inicial.

A tenor de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado entablada por RAMÓN ANTONIO ARISTIZÁBAL SERNA contra SANDRA MILENA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, MANZUR BERNAL MARÍN y GUILLERMINA GONZÁLEZ.

SEGUNDO: TRAMITAR el asunto en única instancia, en virtud de que la causal invocada es la mora en el desembolso de los cánones de alquiler.

TERCERO: NOTIFICAR a las accionadas según las estipulaciones que actualmente rigen la materia.

En ese sentido, **se requiere** al postulante para que despliegue las denotadas diligencias de enteramiento con destino al extremo antagonista; actividad que deberá concretarse con apoyo en lo normado por el art. 291 del Compendio Ritual Vigente, **pero acoplado a lo estatuido por el Decreto 806 de 2020**, especialmente en lo que concierne a la remisión de este auto, teniéndose en cuenta que ya fue enviado el soporte incoatorio con sus anexos. Así, en la data consecutiva a que se reciba aquella providencia, correrá el lapso establecido para desarrollar la contradicción (10 días), porque al suministrarse las piezas procesales de rigor, no será preciso que las convocadas comparezcan a notificarse en los 5 días estatuidos por el mencionado art. 291.

En fin, en aras de que se materialice la aducida notificación, se concede el plazo de 30 días contados a partir de la publicación de este auto, so pena de que se declare el desistimiento tácito, en los términos establecidos por el ord. 1º, art. 317 del Estatuto General del Procedimiento. En el mismo interregno, deberán allegarse los documentos tocantes a cualquier actuación orientada a



cumplir la carga ritual impuesta.

CUARTO: En vista de que las pretensiones se cimientan en el impago de los pertinentes conceptos, **ADVERTIR** a las encartadas que **no serán oídas** en este juicio, hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes de la Judicatura el valor total de la obligación que se adeuda, de conformidad con el escrito inaugural, o, en su defecto, si presentan los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos de renta o los comprobantes de las consignaciones legales efectuadas a favor del interesado por los mismos lapsos. Bajo igual amonestación, deberán saldar las mensualidades que se causen durante el proceso en la cuenta de depósitos judiciales de esta Agencia Jurisdiccional (incs. 2º y 3º, art. 384 *ibidem*).

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada GLORIA MARCELA BALLÉN CERÓN, identificada con C.C. N° 41.933.921 y T.P. N° 105.542 del C.S. de la J., como apoderada principal, y al togado LUIS EDUARDO MORA BOTERO, identificado con C.C. N° 18.390.360 y T.P. N° 157.781 del C.S. de la J., en calidad de gestor adjetivo sustituto. Ello, según las potestades conferidas y advirtiéndose que **en ningún caso los mencionados profesionales del derecho podrán fungir simultáneamente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 8 DE OCTUBRE DE 2021. SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42757586489f26feba9514d13b804541d6905c065c4619552f4d96a647f69a
96

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Documento generado en 06/10/2021 04:12:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**